

Informe Secretarial. 7 de diciembre de 2022, Señor juez a su Despacho la presente demanda de licencia para enajenar con radicado No. 2022-00302-01 presentada por intermedio de apoderado. Paso para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR
RADICACION: 155723184001-2022-00302-01
INTERESEADOS: JOSE JAIR GOMEZ CAMACHO y SHIRLEY GARZON HERRERA
MENORES: J.S.G.G.

Se encuentra al Despacho demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD, presentada por intermedio de apoderado judicial, por los señores JOSE JAIR GOMEZ CAMACHO y SHIRLEY GARZON HERRERA, en su condición de progenitores del menor J.S.G.G.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, con base en los artículos 82 numeral 8°, y 90 numeral 1° y artículo 581 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias

-El archivo del registro civil de nacimiento del menor se encuentra cortada, por tal motivo debe allegar uno legible y completo.

-De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 581 del C.G.P., debe justificar la necesidad, debiendo ampliar los hechos de la demanda, informando al despacho cual es la destinación del predio que se pretende en licencia, si este genera algún rendimiento a favor del menor, cual es la necesidad de la venta y los beneficios que tendría con el nuevo bien objeto de adquisición.

-Debe allegar un certificado de tradición reciente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

RESUELVE

1°. INADMITIR la demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD, presentada por intermedio de apoderado judicial, por los señores JOSE JAIR GOMEZ CAMACHO y SHIRLEY GARZON HERRERA, identificados con cedula de ciudadanía nos. 7.555.139 y 1.056.772.329, respectivamente, en su condición de progenitores del menor J.S.G.G.

2°. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 581 concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

3° Se le reconoce personería al abogado ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES identificado con C.C. 7.250.099 y con TP.135997 del C.S.J. que se encuentra vigente, para que actúe como apoderado de los interesados en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 155 del 13 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria